



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: DENIS ELENA RAMOS ANAYA
DEMANDADA: CARMEN ESTHER SUAREZ CESPEDES y otros
RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00020-00

Entra al despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, seguido por la señora DENIS ELENA RAMOS ANAYA contra de CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES, JAINER ENRIQUE SUAREZ CESPEDES, YASENIA MARIA SUAREZ CESPEDES, SANDRA MARINA SUAREZ CESPEDES, ELVER SUAREZ CESPEDES, ALBENIS MIGUEL SUAREZ CESPEDES, RAFAEL SUAREZ CESPEDES, GALLARDO LIRIO SUAREZ CESPEDES, GREGORIO SUAREZ CESPEDES, MIGUEL ANTONIO SUAREZ QUIROZ, RAFAEL ALFONSO SUAREZ HERAZO, CHEILA PAOLA SUAREZ HERAZO, ALMER ALFONSO SUAREZ HERAZO, JAVIER AUGUSTO SUAREZ QUIROZ, ONASIS DE JESUS SUAREZ JARABA y HEREDOS INDETERMINADOS del señor RAFAEL SUAREZ VILLEROS (Q.E.P.D), donde la parte demandada allega contestación a la demanda a través de apoderado judicial; pero al revisar el expediente de forma minuciosa, se advierte que a pesar de que la parte accionante aporta al expediente prueba de la notificación, este despacho judicial observa que no se realizó en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., utilizando los medios tecnológicos de que trata la Ley 2213 de 2022, tal como es exigido.

No obstante a lo anterior, tenemos que la parte pasiva por intermedio de apoderado judicial, el día 22 de abril de 2022, presentó escrito de contestación a la demanda, por lo que al no encontrarse agotada la notificación del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados, o por lo menos procesalmente no se evidencia una actuación distinta y, al encontrarse materializada la eventualidad descrita en el estatuto procesal civil, lo procedente es, dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P, en este sentido se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de los demandados CARMEN ESTER SUAREZ CESPEDES, JAINER ENRIQUE SUAREZ CESPEDES, YASENIA MARIA SUAREZ CESPEDES, SANDRA MARINA SUAREZ CESPEDES, ELVER SUAREZ CESPEDES, ALBENIS MIGUEL SUAREZ CESPEDES, RAFAEL SUAREZ CESPEDES, GALLARDO LIRIO SUAREZ CESPEDES, GREGORIO SUAREZ CESPEDES, MIGUEL ANTONIO SUAREZ QUIROZ, RAFAEL ALFONSO SUAREZ HERAZO, CHEILA PAOLA SUAREZ HERAZO, ALMER ALFONSO SUAREZ HERAZO, JAVIER AUGUSTO SUAREZ QUIROZ, ONASIS DE JESUS SUAREZ JARABA, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2022, a partir del día de presentación de dicho escrito, el cual se ordena agregar al expediente para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal respectiva. Por lo que fenecido el término de traslado concedido a la demandada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto datado 23 de febrero de 2022, deberá Secretaría ingresar el expediente al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

A su vez, dentro del proceso, tenemos que la señora LILIANA MILENA SERNA PALOMINO, en su calidad de apoderada de la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar de Inscripción de la demanda en los bienes inmuebles que relaciona en sus memoriales; sin embargo, revisado el expediente no se avizora que el solicitante haya prestado la caución indicada en el artículo 590 del C.G.P. en su numeral 2; por tanto, se ordenará por Secretaría requerir al interesado preste caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme a lo prescrito en la norma prenombrada.

Por otra parte, esta agencia judicial observa que el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas solicitó inspección judicial para los predios urbanos LOCAL COMERCIAL identificado con la matrícula inmobiliaria No 190-11954 y CASA LOTE, identificado con la matrícula inmobiliaria 190-27252, sin mencionar el objeto de tal diligencia. Así, el artículo 245 del C.G.P. señala que: *“Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los puntos sobre los cuales ha de versar y si pretende que se practique con intervención de peritos, caso en el cual, formulará en el mismo acto el cuestionario que aquellos deben absolver”*. Dicho lo anterior, este despacho solicita al apoderado de la parte demandada indicar cual es el fin de la inspección judicial a los inmuebles antes descritos, es decir, debe manifestar claramente el objeto y la intención de dicha intervención.

Por último, frente a las solicitudes presentadas por los señores MARÍA ESTHER CESPEDES DE SUAREZ, ÁLVARO VICENTE FUENTES MEJÍA, IVÁN JESÚS BRITO PALMEZANO y JOSÉ LUIS FUENTES NOBLES por intermedio de sus apoderados, quienes piden ser parte del proceso por considerarse acreedores del señor RAFAEL SUAREZ VILLEROS (Q.E.P.D.). Así, este despacho, luego de analizar lo pretendido y verificar el expediente determina que dicha solicitud debe ser negada, toda vez que el proceso bajo estudio no se encuentra aún en etapa de liquidación, la cual es donde los acreedores están obligados a presentar sus créditos, adjuntando todas las pruebas que tengan en su poder y demostrar la existencia del crédito para que de esa manera logren hacerse parte del proceso liquidatario, cosa que en el presente proceso no sucede todavía, porque como lo indica el artículo 523 del C.G.P., primero debe declararse la existencia de la unión marital de hecho entre la señora DENIS ELENA RAMOS ANAYA y el señor RAFAEL SUAREZ VILLEROS (Q.E.P.D.) para luego liquidarla si es del caso. En consecuencia, este despacho debe negar la intervención de dichos acreedores, porque aún el proceso no se encuentra en la etapa procesal para hacerse parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

MRRG

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab185ff1e3e9bc14e2ec791ea9ae6a619e3611e7fdba3b192aa3c2c8aa1dad8**

Documento generado en 18/08/2022 05:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>